



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ IDARRAGA</b>
<b>Ejecutado</b>	CARLOS MARIO OCAMPO JIMENEZ
<b>Radicado</b>	No. 05 001 31 03 003 <b>2020-00304</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 343
<b>Temas y Subtemas</b>	Demanda ejecutiva
<b>Decisión</b>	Se abstiene de librar mandamiento de pago

Por remisión de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho judicial la presente demanda ejecutiva conexas, promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ IDARRAGA** en contra del señor **CARLOS MARIO OCAMPO JIMENEZ**, mandamiento ejecutivo que habrá de negarse por las siguientes razones:

Debe advertirse que el título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos, en el que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada, si el deudor de la obligación allí contenida, esto es en el título, ya sea simple o complejo, la incumpliere, por lo que el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de **una sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*. Negrillas fuera de texto.

De otro lado, artículo 306 ídem, faculta para ejecutar por esa vía especial y al respecto expone *“Cuando la sentencia **condene** al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento...”*.

Ahora bien, del estudio realizado al título ejecutivo que se presenta como base de recaudo, se concluye que ni en el artículo 306 del Código General del Proceso, ni en otra norma del estatuto procesal en cita, se faculta para ejecutar en un juicio de liquidación de sociedad conyugal, por esta precisa especial ejecución, la satisfacción de los activos adjudicados a las partes; lo anterior,

como quiera que la sentencia aprobatoria de la partición es nada más eso; no una condena, y por tal motivo, dicha providencia no cumple en su totalidad con los requisitos exigidos en el ya citado artículo 422.

De acuerdo con lo anterior, la omisión de los requisitos mencionados impide que se esté ante una obligación que pueda ser exigida ante el juez mediante el procedimiento ejecutivo, y por tanto, no habrá lugar a librarse mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo para hacer efectivo el pago de unos dineros, solicitado por la señora **CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ IDARRAGA** en contra del señor **CARLOS MARIO OCAMPO JIMENEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las presente diligencias.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08864f97578cf6ff241135fb17a713b98c79080d1390329dded817f837b3a  
36d**

Documento generado en 23/11/2020 05:52:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo – Radicado 2020- 00304**

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia